

## **DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVAS, CON OCASIÓN DEL CUARENTA ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL.**

Majestad:

Os ruego me permitáis comenzar mi intervención con el recuerdo que Vos habéis tenido siempre para las víctimas de la pandemia del COVID-19- trasladando el sentido pésame -y homenaje- de nuestro Tribunal a todos ellos, y a sus familiares y amigos.

Los aniversarios son una justificación y un momento para recordar a las personas y a las Instituciones que por su importante relevancia no pueden ser silenciadas. Máxime si ellas representan el espíritu de concordia y tolerancia que supuso la transición y que es necesario revitalizar en estos momentos.

La Constitución española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum, de 6 de diciembre, y sancionada por Su Majestad el Rey el 27 de diciembre del mismo año, instituyó (en su Título IX) el Tribunal Constitucional; y estableció las normas básicas de su composición, competencias y funcionamiento, las cuales, tal como prevé nuestra Norma Fundamental, han sido desarrolladas por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre de 1979. La solemne constitución del Tribunal se llevó a cabo el día 12 de julio de 1980, bajo la presidencia de S.M. el Rey, en acto público, y hoy celebramos su cuarenta aniversario.

Me gustaría iniciar esta celebración dirigiendo un recuerdo a las instituciones que, a lo largo de la historia de España, nos han precedido en la labor de “controlar y someter el Poder al Derecho” y de “defender las libertades ciudadanas” (ya sea de una forma *difusa*, como el Tribunal Supremo de los EE.UU –y aquella Sentencia *Marbury v Madison* de 1803-; o de una forma *concentrada*, como el Tribunal Constitucional Austríaco de 1920, el Tribunal Constitucional de la entonces Republica Checoslovaca de 1920 o nuestro Tribunal de Garantías Constitucionales de 1931).

Y así, en este momento, emocionado, quiero transmitir al Gobierno del Estado, a su Presidente, Vicepresidenta y ministros y ministras presentes, a los profesionales sanitarios, a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a los servicios de limpieza y sociales y a cuantos, con su imprescindible labor, han contribuido a mermar los efectos de esta importante crisis sanitaria, nuestro sincero reconocimiento y agradecimiento por la labor realizada. El pueblo español, que es –y siempre ha sido- excelente, se ha volcado en la solidaridad -frecuentemente con un notorio sacrificio personal y material-, y quiero aprovechar la celebración de este acto, para ponerlo de relieve y rendirle homenaje.

A pesar de que en el momento actual pudiera considerarse que la conmemoración de ésta efemérides resulta innecesaria -o incluso inoportuna (pese a su anticipada preparación)-, las circunstancias críticas por las que ha atravesado todo el Mundo y la presencia hoy -aquí- de la más alta representación del Estado, ante la imposibilidad de la presencia de nuestros homólogos internacionales, avalan la

conveniencia de que las Instituciones que representamos “la normalidad constitucional” lideremos y celebremos el retorno a la “normalidad social”.

Quiero aprovechar para reconocer el afecto del Presidente del Tribunal Constitucional de la República Alemana y de la Presidenta del Tribunal Constitucional de la República de Italia (tribunales de cuya experiencia y doctrina nos hemos nutrido, transmitiéndoles nuestra gratitud por su apoyo en estos momentos.

También del Presidente y Vicepresidenta del Tribunal de Justicia de la UE y el apoyo del Presidente y de la Juez española en el TEDH.

Expreso también mi reconocimiento al Presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana y a la Conferencia Iberoamericana de Tribunales Constitucionales, al Presidente del Tribunal Constitucional de Portugal (con quien nos une el hermanamiento vecinal de las Cumbres Cuadrilaterales -precisamente la última tuvo lugar en septiembre de 2019 en Lisboa-) y al Presidente del Consejo Constitucional francés.

Agradezco también la asistencia a este acto de los Presidentes, Vicepresidentes y Magistrados eméritos de nuestra Institución.

Permítanme que exprese mi reconocimiento más cordial a los titulares de los Órganos Constitucionales: Gobierno, Presidentas del Congreso y Senado (con los que siempre hemos tratado de mantener las mejores relaciones de cooperación y cortesía constitucional) y a los componentes de las respectivas Mesas que nos acompañan y al Jefe de la Oposición. También cumplimentamos al Poder Judicial y a su Consejo General (a su Presidente y a sus integrantes, que nos acompañan), a los Presidentes de Sala y miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y quisiera tener un recuerdo especial, dada mi carrera de origen, para todos los jueces, magistrados y presidentes de los Tribunales Superiores de España.

También me dirijo, cordialmente, a las Excmas. Sras. Presidentas del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas. A la Excm. Sra. Fiscal General del Estado y a todos los miembros de la carrera fiscal.

A los Excmos. Sres. Presidentes de las Reales Academias de la Lengua, de Jurisprudencia y Legislación y Ciencias Morales y Políticas.

Saludamos a los miembros del Cuerpo diplomático que asisten al acto, al Excmo. Sr. Alcalde de la capital y a cuantas personalidades aquí presentes, hayamos podido omitir.

Y especialmente, expresamos nuestros respetos a S.M. el Rey, «símbolo de la unidad y permanencia» de la Nación, «árbitro y moderador» de los Poderes del Estado, y «en cuyo nombre se administra la justicia», cuya presencia aquí testimonia la relevancia del Tribunal en nuestro Estado de Derecho -Social y Democrático-.

Como dijo D. Manuel García-Pelayo, nuestro primer Presidente, en un discurso pronunciado en este mismo lugar hace cuarenta años: *«El Tribunal Constitucional juzga con arreglo a criterios y razones jurídicas sobre controversias jurídicamente formuladas. Es claro, sin embargo, que estas controversias hacen referencia siempre, de una u otra manera, a las limitaciones constitucionalmente establecidas al poder, al ámbito de acción libre de los distintos órganos que integran el Estado, y que son, en consecuencia, controversias políticas en cuanto que la disputa sobre el ejercicio, la distribución y el uso del poder, constituye el núcleo de la política»*. Estas palabras de García Pelayo me sugieren dos reflexiones.

Una primera reflexión (I), me conduce a sintetizar algunas de las modificaciones de los distintos procesos constitucionales, que, desde la perspectiva legislativa y jurisprudencial, han tenido lugar en estos cuarenta años de vigencia de la Institución.

Una segunda reflexión (II), me lleva a compendiar algunos resultados estadísticos de la actuación del Tribunal en estos años, sin perjuicio de que las memorias anuales hayan ido dando cumplida cuenta al público, de los referidos datos estadísticos.

I. El modelo de jurisdicción constitucional por el que optó el Constituyente de 1978, no respondió sólo al esquema de legislador negativo (destinado a depurar el ordenamiento jurídico, con efectos *erga omnes*, de aquellas leyes que resulten inconstitucionales -como indicaba Hans Kelsen en su estudio sobre «La garantía jurisdiccional de la Constitución»-) sino por la necesidad de subrayar la condición de intérprete supremo de la CE (art. 1 LOTC), que impone los efectos vinculantes de su jurisprudencia a todos los aplicadores del Derecho (art. 164 CE, 40.1 LOTC y 5 LOPJ).

La positiva labor realizada por los Magistrados/as integrantes del TC en estas cuatro décadas de funcionamiento, hizo que la interpretación de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, reforzase el valor jurídico de la Ley Suprema como norma ordenadora de la vida política.

La interpretación constitucional aparecía en el sistema jurídico español, como una parte esencial de la Teoría de la Constitución, como un desafío y una responsabilidad permanente para el Tribunal Constitucional.

La fuerza normativa de la Constitución (art. 9.1 CE) y la condición del Tribunal como intérprete supremo de la misma (art. 1 LOTC) son elementos esenciales para determinar la vinculación a ésta de los Jueces y Tribunales, quienes «interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos, según los preceptos constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas en el Tribunal Constitucional, en todo tipo de procesos» (art. 5.1. LOPJ).

Síntesis de los procesos constitucionales y evolución en estos cuarenta años.

1.1. La importancia del art. 10.2 de la CE:

Desde sus primeras sentencias, el Tribunal Constitucional ha interpretado que «*la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él, quepan opciones políticas de muy diferente signo*» (SSTC 11/1981 y 174/1989).

Por otra parte, el art. 10.2 CE establece una cláusula de apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer que «*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, ratificados por España*».

En virtud del art. 10.2 CE, la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo adquiere valor interpretativo interno para los tribunales españoles (según entre otras SSTC 78/1982, 64/1991, 241/1991, 197/2006 y 236/2007), si bien, la función interpretativa atribuida a los Tratados no los convierte en “canon autónomo de validez” de los derechos fundamentales (como reconoce la STC 38/2011).

Por otra parte, y en relación con la aplicación del Derecho de la UE, la convergencia de los diversos niveles de garantía de los derechos y libertades (nacional y europeo), en la condición de España como Estado miembro de la UE, queda sujeta a la regla interpretativa del Derecho Europeo sobre el estándar de protección del art. 53.3 de la Carta de Derechos Fundamentales UE (CDFUE); pudiéndose hablar de un “triple nivel de protección” -diferenciado y compatible- de derechos fundamentales coincidentes en los catálogos nacional, europeo y comunitario.

## 1.2. El recurso de inconstitucionalidad:

En estos cuarenta años, el **recurso de inconstitucionalidad** ha sido el procedimiento constitucional más empleado para determinar el juicio de validez sobre la ley y su adecuación a nuestra Constitución. En este período, la regulación de este recurso ha experimentado tres modificaciones legislativas que merecen ser destacadas:

a) La supresión, en LO 4/1985 de 7 de junio, del recurso previo de inconstitucionalidad; y su revitalización parcial, en 2015, por LO 12/2015, de 22 de septiembre, contra Proyectos de Estatutos o Propuestas de Reforma de los Estatutos de Autonomía.

La STC 66/1985 de 23 de mayo, avaló la constitucionalidad de su supresión.

b) La LO 7/1999, de 21 de abril, del procedimiento de los conflictos en defensa de la autonomía local, que desarrolla la STC 240/2006, de 20 de julio, relativa a la ciudad de Ceuta.

c) La LO 1/2000, de 7 de enero, por la que se modificó el artículo 33 de la LOTC, al introducir una ampliación del plazo a 9 meses para que el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las CCAA puedan alcanzar un acuerdo antes de interponer el recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, "con la finalidad de evitar la interposición del recurso".

La tendencia mostrada en los últimos tiempos, evidencia un incremento de los acuerdos, tendentes a la evitación del conflicto.

## 1.3. La cuestión de inconstitucionalidad:

Además del recurso de inconstitucionalidad, nuestro sistema constitucional propicia el control concreto, a través de la **cuestión de inconstitucionalidad** del artículo 163 CE, mediante la cual, los jueces y tribunales ordinarios han dispuesto de un cauce de colaboración con el juicio de validez constitucional de la Ley, que sólo corresponde a este Tribunal.

La evolución experimentada a lo largo de estos cuarenta años por la cuestión de inconstitucionalidad, ha puesto de manifiesto una creciente actitud cooperativa de la jurisdicción ordinaria, mediante la posibilidad de plantear la duda o la certeza sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal aplicable al caso concreto, erigiendo al órgano judicial en un colaborador necesario para asegurar la supremacía de la Constitución.

El principio de independencia judicial cobra aquí especial relevancia para legitimar una acción procesal, reforzando la posición autónoma de los órganos judiciales, sin perjuicio de que, en lo que concierne a los motivos de su planteamiento, la cuestión de inconstitucionalidad es un proceso concreto de control de la constitucionalidad.

Así, en la cuestión, el Tribunal Constitucional resuelve la duda sobre la validez constitucional de la Ley que plantea el juez o tribunal ordinario. Pero en sede de pura legalidad, serán los órganos de la jurisdicción civil, penal, contencioso-administrativa, laboral o de menores y -dentro de ese núcleo básico- las respectivas jurisdicciones especializadas, serán las que resuelvan la pretensión concreta formulada en el correspondiente proceso judicial ordinario.

Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional sostuvo que era imprescindible que se exteriorizase el razonamiento que conducía al Juez a cuestionar si la norma constitucional había sido vulnerada. En este sentido, la jurisprudencia inicial ya

interpretó que «el órgano judicial no podía limitarse sin más, a manifestar la existencia de sus dudas de constitucionalidad» (en STC 17/1981, FJ 1).

La línea jurisprudencial que ha acabado consolidándose, no ha excluido el rigor del requisito del *juicio de relevancia y pertinencia*, que debe llevar a cabo la jurisdicción ordinaria sobre el precepto legal que suscita la presentación de una cuestión, una vez concluso el procedimiento y antes de dictar sentencia.

#### 1.4. La impugnación suspensiva del art. 161.2 CE:

También la experiencia de cuarenta años ha puesto de relieve el uso de la medida cautelar en la impugnación suspensiva, contemplada en el art. 161.2 CE, cuando corresponde al Gobierno de Estado la impugnación de disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas, produciendo la inmediata suspensión, que el Tribunal deberá ratificar o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

#### 1.5. El recurso de amparo:

Desde el inicio de su actividad, en los recursos para la protección de derechos y libertades (en nuestro *Amparo*), el Tribunal ha tenido muy en cuenta la aplicación y la ponderación de los derechos en conflicto, así como también el juicio de proporcionalidad.

En la jurisprudencia constitucional de *Amparo* son muy frecuentes y variados los supuestos de confrontación de derechos, que «no son absolutos» y cuyo ejercicio implica la existencia de límites en su juego recíproco. Así sucede, en las relaciones entre libertad personal y la seguridad pública (STC 34/2016), entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información (STC 186/2013), el derecho de libre circulación y el derecho de reunión y manifestación (SSTC 169/2001 y 193/2011), entre la libertad económica con la libertad de empresa en el ámbito de la economía de mercado (STC 181/2014), de la libertad de enseñanza y el derecho a la educación (STC 47/1985).

Sin duda, la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, ha tenido la mayor relevancia en nuestro régimen orgánico. Respondió a la necesidad de objetivar el recurso de amparo, pues la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de derechos y libertades, sentó -desde el inicio- nuevos criterios interpretativos que vinculaban a la jurisdicción ordinaria (artículos 9.1 CE y 5.1 de la LOPJ) y eran esenciales en la interpretación auténtica del «contenido esencial» de las libertades públicas y derechos fundamentales de la Sección 1ª, Capítulo 2, Título I, de nuestra Constitución.

Deteniéndome, brevemente, en ésta reforma de nuestra Ley Orgánica, procede recordar la situación existente respecto del recurso de amparo: cómo en 1980, cuando el Tribunal Constitucional inició su andadura, se presentaron 218 recursos de amparo, en 2006 fueron 11.471 los asuntos ingresados. Ello significaba que el 98% de los asuntos ingresados en un año en el Tribunal, eran procedimientos de amparo, aunque en la actualidad, los datos estadísticos -a los que luego aludiré-, permiten apreciar una cierta estabilización en la cifra actual anual de recursos de amparo, en torno a los 7.500 durante los últimos cinco años.

La reforma de la LO 6/2007 se centró en la «objetivación» del recurso de amparo (al modo del *writ of certiorari* del TS de EE.UU), en el establecimiento de un criterio -formulado en positivo- de «especial trascendencia constitucional» para juzgar la admisión de los recursos, y en el reforzamiento de la jurisdicción ordinaria a través de

una nueva concepción del incidente de nulidad de actuaciones (art. 241.1 LOPJ) -dada la *naturaleza subsidiaria* del recurso de amparo-

En la decisiva STC 155/2009, de 25 de junio (FJ 2), el Tribunal estableció las reglas de interpretación que debían de ser tenidas en cuenta para enjuiciar el nuevo criterio de la «especial trascendencia constitucional» (establecido por el art. 50.1 b) de la LOTC).

#### 1.6. Otras reflexiones puntuales:

La experiencia de estas cuatro décadas, permite constatar -siguiendo la praxis italiana- la existencia de diversas modalidades de sentencias interpretativas, así como también de sentencias en las que se disocia la inconstitucionalidad, de la nulidad que -en principio- ha de acompañar a la decisión; y han abundado aquellas otras sentencias cuyo pronunciamiento se limita a la determinación del ámbito de aplicación territorial de la norma impugnada, en razón de la titularidad competencial controvertida (SSTC 133/1990 y 100/1991).

Así mismo, en lo que concierne a las sentencias, cabe destacar -en el recurso de amparo- el acierto de la reforma del art. 55.2 LOTC de la LO 6/2007, a fin de evitar una doble decisión, en los casos en los que se plantea la autocuestión de inconstitucionalidad ante el Pleno del Tribunal.

Por otra parte, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, la previsión del voto discrepante ha provocado el diálogo entre la mayoría y la minoría disidente, y en ocasiones, ha servido para enriquecer la función interpretativa del Tribunal en casos posteriores.

También, en relación con el control previo de los tratados internacionales y la declaración del TC prevista en el artículo 78 LOTC, resulta de especial relevancia la doctrina sentada en los Dictámenes 1/1992 y 1/2004.

Hasta aquí, son éstos algunos aspectos de los procesos constitucionales y sus reformas que -en esta sintética intervención- he deseado subrayar: De una parte, exponerles la más importante -que no exclusiva- de las reformas legales introducidas en la LO 2/79, de 3 de octubre (cuyo 40<sup>a</sup> aniversario hemos celebrado en la pasada anualidad de la que hemos preparado una actualización reciente de la Obra «Comentarios a la LOTC» que dirigí cuando estaba destinado en el Tribunal Supremo, con un nutrido grupo de Letrados de este Tribunal, en 2010). Y de otra parte, subrayarles -sucintamente- el papel de la evolutiva jurisprudencia constitucional, desde sus comienzos, que ha supuesto la transformación y adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a los postulados constitucionales.

II. Paso al examen del segundo punto de reflexión -al que me referí en el comienzo de la exposición- sobre la estadística. Si bien los datos estadísticos no son una alternativa al estudio analítico de la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que suministran una fuente de información y conocimiento de la evolución de nuestra Justicia Constitucional. Por lo tanto, su análisis sucinto puede estimarse como requisito imprescindible para valorar cuánto ha hecho el Tribunal, en sus cuatro décadas de existencia.

1º) El 15 de julio de 1980, se abrió al público el Registro General del Tribunal Constitucional. Desde ésa fecha, hasta el 31 de diciembre de 2019 (momento del final recuento, en la anualidad precedente), nuestra estadística permite identificar el ingreso de 219.769 demandas de justicia constitucional.

De ellas, 214.810 fueron demandas de amparo, y 4.959 de escritos de iniciación en otros procesos constitucionales.

La reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2007 pretendió, en palabras de la Exposición de Motivos de esta ley, «afrentar de manera conjunta las dificultades de funcionamiento del Tribunal Constitucional», mediante «la reordenación de la dedicación que el Tribunal Constitucional otorga a cada una de sus funciones, para cumplir adecuadamente con su misión constitucional», descargando al Tribunal del peso del Amparo (como mecanismo de protección individual y subsidiario de los derechos fundamentales), «a fin de que pueda concentrar sus esfuerzos –prioritariamente- en el control de normas y la resolución de conflictos entre instancias territoriales (dotadas de un haz competencial propio)».

En este punto, si analizamos los tomos de la Colección de Jurisprudencia Constitucional -que en la actualidad rebasan el centenar-, se observa una paulatina disminución de las sentencias dictadas en recursos de amparo, y –correlativamente- el progresivo incremento de las sentencias en recursos y cuestiones de inconstitucionalidad.

2º) Desde aquel 15 de julio de 1980, hasta el 31 de diciembre de 2019, nuestro Tribunal Constitucional ha dictado 8.553 sentencias.

El Pleno del Tribunal ha dictado 2.071 sentencias. Las Salas han dictado 6.390 sentencias.

La Sala 1ª ha dictado 3.136.

3º) El Tribunal ha dictado 12.758 autos.

Más recientemente y desde 2017 el Tribunal ha dictado un elevado número de sentencias cuya cita omito, autos y providencias en procesos que afectaban trascendentalmente a nuestra estructura territorial y a Cataluña. Ello sin contabilizar las sentencias dictadas en los recursos de amparo formulados antes de la celebración de la vista de la STS (Sala 2ª) de 14 de octubre de 2019 y los posteriores recibidos, que están siendo estudiados en profundidad.

4º) Igualmente ha dictado el Tribunal 188.543 providencias.

Desde que se decretó el inicio del estado de alarma (14 de marzo) hasta su finalización (21 de junio), el Tribunal Constitucional ha dictado un total de 1.486 resoluciones judiciales entre el Pleno y sus Salas.

Estos datos ponen de manifiesto que el Tribunal Constitucional ha resuelto más asuntos de los ingresados durante el estado de alarma.

El Pleno del Tribunal aprobó un acuerdo el 14 de marzo en el que se indicaba que se podían seguir presentando recursos de amparo y escritos en el Registro por vía telemática y que el Tribunal seguía en activo, ya que podía dictar resoluciones o medidas cautelares que fueran necesarias, en aquellos procesos que lo requiriesen en garantía del sistema constitucional y de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

El Tribunal ha asistido en el TEDH de Estrasburgo a la apertura de los sucesivos Años Judiciales, ha mantenido constantes seminarios con el TJUE de Luxemburgo, ha participado en la cumbre cuadrilateral de Tribunales Constitucionales (con la incorporación de Francia en el año 2017), se ha integrado en la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, ha trabajado con la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos, con la Conferencia Mundial y la Conferencia Europea de Tribunales Constitucionales; y también ha desarrollado Seminarios con los principales Tribunales Constitucionales, acogiendo diversas estancias en nuestro Tribunal.

Por otra parte, los Presidentes/as, Vicepresidentes/as y los Magistrados y Letrados del Tribunal han impartido numerosas conferencias y se han efectuado presentaciones, en esta sede, sobre la importancia de la Justicia Constitucional, con ocasión del régimen de visitas diarias ordinarias –y extraordinarias- que se realizan al Tribunal.

En 1985, el Tribunal comenzó a usar las nuevas tecnologías e informática; y en 1999, creó su página web. En 2019, el Tribunal se ha abierto –además- a las redes sociales y en el año 2020 ha solicitado la colaboración del Centro de Tecnologías de la Seguridad del Estado en el ámbito de la ciberseguridad.

Antes de finalizar, quiero subrayar dos aspectos puntuales, dentro de nuestro actual marco europeo de convivencia política.

a) Las recientes declaraciones de la Comisión Europea (en marzo y junio del año 2019), exhortando a la profundización en los valores esenciales del Estado de Derecho, como un aspecto esencial de nuestro futuro desarrollo social. La conjunción de los artículos 2, 4 y 6 del TUE, y su inserción en el sistema constitucional español (por aplicación de los arts. 10.2 y 93 a 96 de nuestro Texto Constitucional), me llevan a recordar –primero- como elementos esenciales del Ordenamiento Jurídico-Constitucional: la defensa “de la *dignidad de la persona humana*”, y “de los principios de *lealtad institucional*”, “*justicia*”, “*solidaridad*” y “*sometimiento a la Ley y al Derecho*”, los cuales constituyen la plenitud del Ordenamiento Jurídico, en su integridad (no circunscrito estrictamente a “la ley”, o al “derecho escrito”, sino a “la normatividad inherente a la propia naturaleza de las instituciones”).

b) El segundo gran aspecto que me gustaría subrayar, es la necesidad del respeto -y fomento- de las “tradiciones constitucionales comunes” de los Estados en el desarrollo de los sistemas de justicia constitucional vigentes, propiciando -con una visión prospectiva- el fomento -y la profundización- de los referidos principios y valores, y la remoción de obstáculos que los impidan o dificulten.

Concluyo reiterando a todos los presentes mi sincero agradecimiento y, en especial, a todos los magistrados/as que en estos cuarenta años han desarrollado su actividad jurisdiccional en este Tribunal, con un especial recuerdo a quienes no pueden estar ya con nosotros, a todo el personal que desempeña -y ha desempeñado- sus funciones en esta Institución, especialmente a sus letrados y a quienes han hecho posible, con su dedicación y esfuerzo en este órgano constitucional del Estado, la realización de los principios y valores de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, que reconoce a la Monarquía Parlamentaria como símbolo de su Unidad y Permanencia.

Muchísimas gracias.